



RESOLUCION No. 4645

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE
LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1594 de 1984, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009 en concordancia con el Decreto 1541 de 1978, el Acuerdo 257 de 2006, la Resolución DAMA 1074 DE 1996 y la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá D.C.; el día 15 de noviembre de 2008 realizó visita técnica de seguimiento al establecimiento **ESTACION DE SERVICIO TERPEL FONTIBON.**, ubicado en la Calle 17 No. 96 H – 28 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar las condiciones del mismo y su cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.

Que las conclusiones obtenidas en la mencionada visita, se encuentran consignadas en el Concepto Técnico No. 0246 del 13 de enero de 2009.

Que mediante Auto No. 466 del 27 de enero de 2009, se inició investigación administrativa sancionatoria en contra del establecimiento **ESTACION DE SERVICIO TERPEL FONTIBON**, ubicado en la Calle 17 No. 96 H – 28 de la localidad de Fontibón de esta ciudad.





RESOLUCION No. 4845

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que mediante Resolución No. 470 del 27 de enero de 2009, se formuló un pliego de cargos a la **ESTACION DE SERVICIO TERPEL FONTIBON**, ubicado en la Calle 17 No. 96 H – 28 de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el mencionado Concepto Técnico No. 0246 del 13 de enero de 2009, en los acápites de ANÁLISIS AMBIENTAL, Y CONCLUSIONES, entre otros lo siguiente:

"(...) 5. ANALISIS DE CUMPLIMIENTO

Con base en lo observado durante la visita de inspección, se analiza a continuación el acatamiento de la normatividad ambiental en términos de almacenamiento y distribución de combustibles (Res. 1170 de 1997), manejo de aceites usados ((Res. 1188 de 2003) y Vertimientos (Res. 1074 de 1997 y 1596 de 2001)

ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES
Resolución DAMA 1170 de 1997

REQUERIMIENTOS	CUMPLIMIENTO	
	SI	NO
Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de la estación de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques y cambio de aceite, están protegidas mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo (artículo 5)	X	
El área de la estación de servicio garantiza el rápido drenaje del agua superficial y sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control (artículo 5 parágrafo 1)	X	
Caja de Contención: Existe instalación de cajas para la contención de derrames bajo los dispensadores o surtidores y en las cajas de las bombas sumergibles (artículo 7)		X





RESOLUCION No. 4343

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Pozos de Monitoreo: La Estación de Servicio cuenta con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento (artículo 9)	X	
Sistemas para contención y Prevención de Derrames: La estación de servicio dispone de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permiten conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se dispone, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia.	X	
Sistema Preventivo de Señalización vial: La estación de servicio cuenta con un sistema interno y externo de señalización, de acuerdo con las normas del código nacional de tránsito y demás normas complementarias (artículo 15).	X	
Sistema de Detección de Fugas. La estación dispone de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles. (artículo 21)		
Sistemas de detección de fugas: se practican pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles de acuerdo al tiempo de instalación de los tanques (artículo 21 – parágrafo 1)		X

En lo concerniente al cumplimiento de la Resolución 1170 de 1997, la cual regula el almacenamiento y distribución de combustibles líquidos, se concluye que el establecimiento **NO CUMPLE** con los requerimientos exigidos.

GESTION DE ACEITES USADOS		
Resoluciones 1188 de 2003 y Manual de Normas Técnicas y procedimientos para la Gestión de Aceites Usados – Capítulo 1		
REQUERIMIENTOS	CUMPLIMIENTO	
	SI	NO
Está claramente identificada	X	
Pisos construirse en material sólido, impermeable que evite la contaminación del suelo y de las fuentes de agua subterránea y no deben presentar grietas u otros defectos que impidan la fácil limpieza de grasas, aceites o cualquier otra sustancia deslizante.	X	
No posee ninguna conexión con el alcantarillado	X	
Garantiza una excelente ventilación, ya sea natural o forzado, en especial si hay presencia de sustancia combustibles.	X	
Está libre de materiales, canecas, cajas y cualquier otro tipo de objetos que impidan el libre desplazamiento de equipos y personas	X	
SISTEMA DE DRENAJE		
Garantiza el traslado seguro del aceite usado desde el motor o equipo hasta el recipiente de recibo primario, por medio de una manguera por gravedad o bombeo.	X	
Esta diseñado de manera tal que evite derrames, goteo o fugas de aceites usados en la zona de trabajo	X	
RECIPIENTE DE RECIBO PRIMARIO		
Permiten trasladar el aceite usado removido desde el lugar de servicio del motor o equipo, hasta la zona para almacenamiento temporal de aceites usados.	X	





RESOLUCION No. 4645

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Está elaborado en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos	X	
Cuenta con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de aceites usados del recipiente de recibo primario al tanque superficial o tambor, se realice sin derrames, goteos o fugas.	X	
RECIPIENTE PARA DRENAJE DE FILTROS Y OTROS ELEMENTOS IMPREGNADOS A.U		
Volumen máximo de 5 cinco (5) galones y dotado de un embudo o malla que soporte los filtros u otros elementos a ser drenados		X
Cuenta con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de aceites usados al tanque superficial o tambor, se realice evitando derrames, goteos o fugas.	X	
TANQUES SUPERFICIALES O CONTENEDORES		
Tipo de contenedor	Tambor	Metálico
Cantidad	2	
Capacidad	120 galones	
Tiempo de Almacenamiento	mensual	
Garantizan en todo momento la confinación total del Aceite Usado Almacenado	X	
Elaborados en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos	X	
Permiten el traslado del Aceite usado desde el recipiente de recibo primario y hacia el sistema de transporte a ser utilizado, garantizando que no presenten derrames, goteos o fugas de aceite usado.	X	
Esté rotulado con las palabras "ACEITE USADO", en tamaño legible, las cuales deberán estar a la vista en todo momento, en un rótulo de mínimo 20 x 30 cm.	X	
En el sitio de almacenamiento se deben ubicar las señales de "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA Y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS"	X	
DIQUE O MURO DE CONTENCIÓN		
Confinar posibles derrames, goteos o fugas producidas al recibir o entregar aceites usados, hacia o desde tanque(s) y/o tambor(es), o por incidentes ocasionales.	X	
Capacidad mínima para almacenar el 100% del volumen del tanque más grande, más el 105 del volumen de los tanques adicionales.		X
El piso y las paredes deben ser construidos en material impermeable		X
En todo se evita el vertimiento de aceites usados o de aguas contaminadas con aceites usados a los sistemas de alcantarillado o al suelo.	X	
CUBIERTA SOBRE EL AREA DE ALMACENAMIENTO		
Evite el ingreso de agua lluvia al sistema de almacenamiento del aceite usado	X	
Permita libremente las operaciones de cargue o llenado y de descargue del sistema de almacenamiento	X	
AREAS DE ACCESO A LA ZONA DE ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE AU		
Permite la operación de los vehículos autorizados para la recolección y transporte	X	
EXTINTORES		
Capacidad mínima de 20 libras de polvo químico seco para zonas de almacenamiento localizadas en áreas abiertas o un extintor multipropósito de 20 libras para zonas de almacenamiento poco ventiladas.	X	
Recargado por lo menos una vez al año y su etiqueta debe ser legible en todo momento	X	
Estar localizado a una distancia máxima de 10 metros de la zona de almacenamiento temporal de aceites usados.	X	
HOJAS DE SEGURIDAD Y LISTADO DE ENTIDADES DE EMERGENCIA		
Se cuenta con la hoja de Seguridad de los Aceites Usados fijada en un lugar visible		X
Cerca del teléfono se encuentra fijado el listado de entidades de emergencia		X





RESOLUCION No. _____

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

marzo de 2003, concepto técnico no. 11771 del 31 de octubre de 2007 y en el concepto técnico No. 8635 d 23 de junio de 2008, situación que sigue persistiendo según visita realizada el día 14 de noviembre de 2008, igualmente por incumplir con las concentraciones máximas para verter al alcantarillado según caracterización analizada por la EAAB. Se sugiere a la Dirección Legal Ambiental dejar sin efecto lo requerido en el concepto técnico No. 8635 d 23 de junio de 2008 e imponer **Medida de Suspensión de Actividades** de almacenamiento y distribución de combustibles al establecimiento Estación de Servicio Terpel Fontibón ubicada en la calle 17 No. 96H-28 localidad de Fontibón, dicha medida se mantendrá hasta tanto el establecimiento de cumplimiento a las siguientes actividades:.....(...)"

El citado Concepto Técnico, estipuló algunas actividades que deben llevarse a cabo por parte del establecimiento, las cuales se relacionarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.





RESOLUCION No. 4843

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el **Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental**, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

...

d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;

e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

(...)"

Al tenor del artículo 134 ibídem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines *deberá "(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora"*.

El Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 *que "las industrias*





RESOLUCION No. 4945

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan".

El artículo 7 de la Resolución 1170 de 1997 establece la instalación de cajas de contención de derrames bajo los dispensadores o surtidores y en las cajas de las bombas sumergibles.

El artículo 21 párrafo 1º. Ibídem establece la práctica de pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles de acuerdo al tiempo de instalación de los tanques.

La Resolución 1188 de 2003 estipula el manejo de aceites usados como el manual de normas Técnicas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados Capítulo 1ro.

El artículo 2º de la Resolución 1074 de 1997, establece que el establecimiento que genere vertimientos, debe contar con permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Según el artículo 3º y 8º de la Resolución 1074 de 1997, todo vertimiento de residuos líquidos que se haga a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares máximos permitidos por la norma ambiental.

El artículo 30 ibídem, no se permitirá la disposición final de lodos producto del lavado de vehículos, sobre áreas localizadas a menos de 500 metros de los cuerpos de agua superficiales.

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.





RESOLUCION No. 4845

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución "(...) *No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente*".

Que el mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad Colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, e incorporado en la Ley 99 de 1993; contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Río de Janeiro de 1992.

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaria es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los*





RESOLUCION No. 4845

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que *"el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal c) del numeral 2 del artículo anterior, establece la "Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización".

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, consigna que para la imposición de las medidas y sanciones referidas, se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme a lo establecido en el artículo 185 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la





RESOLUCION No. 4805

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública.

Que así mismo, los artículos 186 y 187 íbidem, consagran que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; y que éstas surten efectos inmediatos.

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

"Que sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho"





RESOLUCION No. 4645

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en el requerimiento SJ No. 9778 del 8 de abril de 2003 y Concepto Técnico SAS 1371 del 7 de marzo de 2003, concepto técnico no. 11771 del 31 de octubre de 2007 y en el concepto técnico No. 8635 d 23 de junio de 2008, los cuales reflejan que el establecimiento ESTACION DE SERVICIO TERPEL FONTIBON, se encuentra adelantando actividades que de su prosecución pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaria, en virtud del Principio de Precaución, como autoridad ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a imponer medida de suspensión de actividades de almacenamiento y distribución de combustibles, cambio de aceite y lavado de vehículos adelantadas en el establecimiento y que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de igual manera el literal d) del artículo 5 del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, asignó la función a la Secretaría Distrital de Ambiente de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y transformo el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó en el artículo 103 literales c) y k), entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital en cumplimiento de las funciones asignadas por el





RESOLUCION N°. 4825

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia; ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar la investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan las normas mencionadas.

Que es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, ejercicio de la gestión asignada, mediante cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se ha dado aun en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad de propiedad y desarrollo.

Que el literal b) del artículo 1° de la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y tramites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa.

En consecuencia de lo anterior,



RESOLUCION No. 4648

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en la **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** que impliquen almacenamiento y distribución de combustibles, cambio de aceite y lavado de vehículos al establecimiento **ESTACION DE SERVICIO TERPEL FONTIBON**, en cabeza de la señora **BEATRIZ HELENA CARBONELL DUQUE** identificada con la C.C. No. 39789917 o quien haga sus veces, en su calidad de propietario y/o representante legal del mencionado establecimiento ubicado en la Calle 17 No. 96 H - 28 de la Localidad de Fontibón, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo se mantendrá hasta tanto el establecimiento **ESTACION DE SERVICIO TERPEL FONTIBON**, de cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia almacenamiento y distribución de combustibles, cambio de aceites y vertimientos, además de cumplir con los requerimientos relacionados en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir a la señora **BEATRIZ HELENA CARBONELL DUQUE**, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento **ESTACION DE SERVICIO TERPEL FONTIBON**, ubicado en la Calle 17 No. 96 H - 28 de la Localidad de Fontibón, para que en un plazo improrrogable de **treinta (30) días calendario**, contados a partir de la notificación de la presente resolución adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes en la Carrera. 6ª No. 14 - 98, Piso 2 oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaria, así:

1. EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLES





RESOLUCION No. 4845

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 1.1. Debido a que sigue existiendo la continuidad de la presencia de producto en fase libre en los pozos de monitoreo, el cual requiere la ejecución de un programa de limpieza y monitoreo. En este sentido se sugiere implementar inmediatamente las recomendaciones técnicas para el tratamiento de pozos de monitoreo con evidencias preliminares de contaminación:
 - 1.1.1. Identificar la naturaleza del producto encontrado.
 - 1.1.2. Realizar una valoración del área y recursos afectados.
 - 1.1.3. Identificar y localizar los receptores que puedan ser impactados.
 - 1.1.4. Identificar las rutas potenciales de exposición.
 - 1.1.5. Presentar un plan de remediación acorde con los valores de contaminación encontrados y la magnitud de la zona afectada. Para ello se requiere del uso del suelo de la estación y de la zona adyacente a ella, proximidad y uso de aguas superficiales que puedan verse afectadas uso actual y potencial de aguas subterráneas, profundidad y gradiente del flujo de aguas subterráneas, ubicación de áreas sensibles entre otros.

Para tal fin se sugiere implementar el Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos en Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos, emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

En caso contrario, la valoración deberá contemplar la realización de mínimo tres (3) perforaciones exploratorias hasta alcanzar una profundidad no inferior a un (1) metro por debajo del nivel freático, con toma de muestras cada cincuenta (50) centímetros





RESOLUCION No. 4645

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

para medición de Compuestos Orgánicos Volátiles – VOC's y la realización de análisis fisicoquímicos para determinar las concentraciones de Hidrocarburos Totales del petróleo (TPH) y BTEX (Benceno, Tolueno, Etil-benceno y Xilenos). Como límites para evaluar la necesidad de implementar un programa de remediación, se consideraran los siguientes valores:

❖ **Agua:** Límites establecidos en el Guía de Manejo Ambiental para Estaciones de Servicio de Combustibles adoptada mediante la Resolución 2069/00 – Tabla No. 5.16 Criterios de remediación para (b) agua subterránea 7 Massachussets.

❖ **Suelo:** Límites establecidos según clasificación del impacto del sitio de acuerdo a la tabla No. 1, artículo 540 – resolución 1170 de 1997.

1.1.6. Análisis de inventarios de combustibles del último año, donde se muestre claramente las variaciones diarias y porcentajes de diferencia.

1.1.7. Realizar un monitoreo de VOC y LEL en el sistema de redes y alcantarillado en la zona de influencia de la Estación de Servicio. Registrar en un plano de escala adecuada, la ubicación de los puntos de monitoreo.

1.1.8. Adelantar un estudio que permita ubicar la estación de servicio dentro del medio ambiente local de tal forma que se identifiquen y localicen los receptores que puedan ser impactados (población y recursos naturales) y las rutas potenciales de exposición. Para ello se requiere del uso del suelo de la estación y de la zona adyacente a ella, proximidad y uso de aguas superficiales que puedan verse afectadas, uso actual y potencial de aguas subterráneas, profundidad y





RESOLUCION No. 4645

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

gradiente del flujo de aguas subterráneas, ubicación de áreas sensibles entre otros.

- 1.2. Dar cumplimiento al artículo 39 de la Resolución 1170 de 1997 y proceder al retiro de los tanques y su tubería de conducción, atendiendo que se a constatado fugas de combustible y esta a fuga ha sido verificada en la visita realizada.
- 1.3. En el término de **sesenta (60)** días debe dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 21 de la Resolución 1170 de 1997, e instalar un sistema automático y continuo para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los sistemas, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.

2. Vertimientos Industriales – Resolución 1074 de 1997 y 1596 de 2001

- 2.1. Considerando que la caracterización remitida por la EAAB, muestra incumplimiento por parte de la EDS, en lo referente a las concentraciones máximas permisibles para verter a la red de alcantarillado, específicamente en el parámetro de pH, la Estación de Servicio Teruel Fontibón, deberá identificar e informar a esta Secretaría las causas que originan la elevación del pH, así como las medidas que se proyectan para controlarlo. Una vez adoptadas dichas medidas se deberá presentar en un término de **treinta (30)** días calendario una caracterización reciente del efluente con muestreo compuesto, que incluya como mínimo los siguientes parámetros: pH, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Grasas y aceites, Tensoactivos, Plomo, Fenoles, Temperatura y Caudal, esta caracterización deberá ser tomada por





RESOLUCION No. 4845

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

un Laboratorio acreditado por la Entidad competente y estar acompañada de un informe en el cual se indiquen la fecha, las condiciones en las que se tomó la muestra, conclusiones y recomendaciones.

- 2.2. Presentar Plano actualizado en escala 1:200 de redes hidráulicas (aguas industriales, aguas lluvia, aguas negras), indicando cada uno de los sitios de descarga, sistemas de tratamiento mecánicos (rejillas perimetrales, desarenadores, trampa de grasas), sistemas de tratamiento químico (plana de tratamiento de aguas residuales), áreas para manejo de lodos y sedimentos originados en el sistema de tratamiento y cajas de inspección para la toma de muestras y aforo.

3. Alma cenamiento y Distribución de Combustibles – Resolución 1170 de 1997

- 3.1. Presentar pruebas de hermeticidad recientes realizadas a los tanques de almacenamiento y sus respectivas líneas de llenado, desfogue y distribución, de acuerdo con el tiempo de instalación de los tanques de almacenamiento, en cumplimiento de lo establecido en la Resolución 1170 de 1997 artículo 21 – parágrafo 1ro.

4. Manejo de Aceites – Resolución 1188 de 2003:

- 4.1. Contar con un sistema de contención para garantizar la confinación de posibles derrames, goteos o fugas producidas al recibir, manejar o entregar aceites usados, hacia o desde el tanque o por incidentes ocasionales.
- 4.2. Contar con un recipiente para drenaje de filtros y otros elementos impregnados con aceites usados, con un volumen máximo de cinco





RESOLUCION No. 4845

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- (5) galones y dotado de un embudo o malla que soporte los elementos a ser drenados.
- 4.3. Contar con el archivo de los reportes de movilización de aceite usado.
5. Por otra parte se le recuerda que todo material que entre en contacto con aceites usados como filtro, aserrín, estopas, arena, trapos, cartón, papel, etc., automáticamente se transforma en un residuo peligroso; razón por la cual la disposición debe realizarse por personal autorizado y no se pueden disponer ni mezclar con los residuos convencionales, es decir no pueden ser entregados a la empresa de aseo del sector a la empresa de aseo del sector. Basado en lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4771 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el capítulo III, artículo 10 – Obligaciones del Generador, el responsable del establecimiento deberá:
- 5.1. Elaborar un Plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere en el desarrollo de la actividad, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se da a los residuos o desechos peligrosos. Este plan deberá estar disponible para cuando la autoridad ambiental realice actividades propias de control y seguimiento ambiental o cuando lo requiera.
- 5.2. Elaborar y dar a conocer a la totalidad del personal del establecimiento, un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de



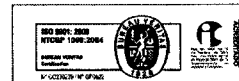


RESOLUCION No. 4845

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias nocivas en aguas marinas fluviales y lacustre o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias. Este Plan deberá estar disponible para cuando la autoridad ambiental realice actividades propias de control y seguimiento ambiental o cuando lo requiera.

- 5.3. Informar los volúmenes generados mensualmente de material absorbente para el control de derrames, goteos o fugas de aceites usados o hidrocarburos en el desarrollo de la actividad (pañños absorbentes, aserrín, arena, estopas, filtros usados, baterías y los demás resultantes en el desarrollo de la actividad).
- 5.4. Presentar las respectivas actas de disposición final emitida por empresas o personal autorizado por la autoridad ambiental competente para los aceites usados, el material absorbente, filtros usados y demás residuos peligrosos identificados en el desarrollo de su actividad. Dichas certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, deberán conservarse hasta por un tipo de cinco (5) años.
- 5.5. Acondicionar áreas exclusivas para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados en el desarrollo de la actividad e identificados previamente, con el fin de garantizar que dichos residuos no sean mezclados con los residuos convencionales generados en el establecimiento. Dichas áreas deben estar debidamente identificadas y señalizadas, deben ser cubiertas y protegidas de la intemperie, el piso del área debe estar construido en material impermeable.





RESOLUCION No. 4445

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARAGRAFO: Una vez el establecimiento haya realizado las obras mencionadas en el presente acto administrativo, deberá remitirlos a la oficina de Atención al Usuario de esta Secretaria con destino Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental para que estos procedan a hacer las evaluaciones y recomendaciones del caso.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente resolución a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaria para efecto del seguimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir una copia de la presente Resolución a la alcaldía local de Fontibón, para que en cumplimiento de las facultades de Policía, ejecute la medida impuesta en el artículo primero, asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión, e informe a esta Secretaria los resultados de la gestión encomendada.

ARTÍCULO SEXTO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE 9 8 JUL 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director Control Ambiental

Proyectó: Ma. del Pilar Delgado R.
Revisó: Álvaro Venegas Venegas
Vo.Bo.: Octavio A. Reyes – Subdirector Recurso Hídrico y del Suelo
C. T. No. 0246 del 13 de enero de 2009
Expediente DM-05-98-128 – 12-06-09

